

# La distribución de utilidades en las sociedades: requisitos legales, respaldo contable y responsabilidad de los administradores

## The Distribution of Profits in Companies: Legal Requirements, Accounting Support, and Directors' Liability

Hernán José Colombres<sup>1</sup>

Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino

hernanjoscolombres123@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-7504-5521>

**Resumen:** Este artículo analiza la distribución de utilidades en las sociedades desde una perspectiva interdisciplinaria, articulando el marco normativo, la técnica contable y el régimen de responsabilidad de los administradores. A partir de la tensión entre el derecho individual del socio al dividendo y el interés social orientado a la autofinanciación, se contrastan la teoría de la ganancia y la teoría de la aversión al riesgo, demostrando que la distribución no constituye un acto discrecional sino un procedimiento condicionado por la existencia de ganancias líquidas y realizadas. En ese escenario, la contabilidad llevada en legal forma y el ajuste por inflación operan como presupuestos de juridicidad ineludibles. Se aborda asimismo la triple órbita de responsabilidad de los directores frente a la sociedad, los socios y terceros, responsabilidad solidaria

**Abstract:** This article analyzes profit distribution in companies from an interdisciplinary perspective, articulating the legal framework, accounting techniques, and the directors' liability regime. Building on the tension between the partner's individual right to dividends and the corporate interest in self-financing, the theory of profit and the risk-aversion theory are contrasted, demonstrating that distribution is not a discretionary act but a procedure conditioned by the existence of liquid and realized earnings. In this scenario, regular accounting and inflation adjustments operate as unavoidable prerequisites of legality. The article also addresses the triple orbit of directors' liability towards the company, partners, and third parties – joint and unlimited liability triggered both by the distri-

---

<sup>1</sup> Abogado matriculado, egresado de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT). Especializó su formación obteniendo el posgrado de la Diplomatura en Derecho Societario: Aspectos Jurídicos y Contables en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino (UNSTA). Cuenta con sólida experiencia profesional en la procuración de causas y en la redacción de escritos judiciales, desempeñando actualmente la profesión de la abogacía de manera independiente.

e ilimitada que se activa tanto por el reparto de utilidades ficticias como por la retención abusiva de ganancias mediante memorias parcas o mayorías que pretenden otorgar un *bill de indemnidad*. Se concluye en que el ordenamiento exige un equilibrio que proteja el patrimonio sin anular los derechos del socio.

**Palabras clave:** sociedades, distribución de utilidades, contabilidad legal, responsabilidad de administradores, dividendos.

bution of fictitious profits and by the abusive retention of earnings through vague annual reports or majorities attempting to grant an *indemnity bill*. It concludes that the legal system requires an equilibrium that protects corporate assets without nullifying the rights of the partners.

**Keywords:** companies, profit distribution, legal accounting, directors' liability, dividends.

## Introducción

El presente artículo aborda la problemática de la distribución de utilidades en las sociedades desde una perspectiva integral, articulando de manera sistemática la normativa societaria vigente, la técnica contable y el régimen de responsabilidad de los administradores. La temática seleccionada reviste especial relevancia en el derecho societario argentino, en tanto la finalidad lucrativa constituye uno de los elementos estructurales del contrato de sociedad.

Sin embargo, la obtención de esa finalidad no se traduce automáticamente en el derecho inmediato del socio a percibir dividendos. Entre la obtención de un resultado positivo y su efectiva distribución, media un complejo proceso jurídico-contable que exige el cumplimiento de recaudos legales, técnicos y formales. En esta situación, se manifiesta una tensión entre el derecho individual del socio a participar en las ganancias como manifestación de su derecho patrimonial y el interés social orientado a la preservación del capital, la autofinanciación, la estabilidad económica y la continuidad de la empresa.

La distribución de utilidades no puede ser concebida como un acto meramente discrecional ni como una simple consecuencia de un resultado contable favorable. Por el contrario, se trata de una decisión que debe fundarse en estados contables regularmente confeccionados, reflejar ganancias líquidas y realizadas, respetar las deducciones legales obligatorias y responder a criterios de razonabilidad y prudente administración. De este modo, la contabilidad deja de ser un instrumento técnico aislado para convertirse en un presupuesto de juridicidad de la decisión asamblearia.

La técnica contable, en este marco, cumple una función estructural: no solo permite determinar la existencia de utilidades distribuibles, sino que constituye el soporte probatorio de la legalidad de la decisión adoptada. La fidelidad en la representación de la situación patrimonial, económica y financiera de la sociedad se constituye como condición indispensable para que el derecho al dividendo pueda nacer

válidamente. Un balance irregular, incompleto o manipulado no solo afecta la transparencia informativa, sino que compromete la validez de la distribución y activa el sistema de responsabilidad de quienes intervienen en su elaboración y aprobación.

A su vez, la problemática de la distribución de utilidades se inserta en un debate doctrinario más amplio relativo al equilibrio entre la protección del capital social y la tutela de los derechos patrimoniales de los socios. La formación de reservas, la política de dividendos, la capitalización de resultados y la eventual retención de ganancias constituyen herramientas legítimas de gestión empresarial, pero su ejercicio encuentra límites en la prohibición del abuso de mayoría y en el deber de lealtad que pesa sobre los administradores y controlantes.

En este contexto, el régimen de responsabilidad de los administradores adquiere una función central. La ley no solo impone deberes de diligencia y lealtad, sino que prevé consecuencias patrimoniales ante la distribución de utilidades ficticias, la retención infundada de ganancias o la omisión de medidas necesarias frente a pérdidas que afecten el capital social. La responsabilidad no se limita a supuestos dolosos, sino que también alcanza conductas negligentes en la elaboración, control y ejecución de decisiones vinculadas con el resultado del ejercicio.

El trabajo se estructura en tres apartados interrelacionados y una conclusión. En el primero se analizan los requisitos legales para la distribución de dividendos, examinando la naturaleza jurídica del derecho al dividendo y su relación con el interés social. En el segundo se estudian los presupuestos contables que condicionan la existencia de utilidades distribuibles, destacando la función probatoria y estructural de la contabilidad regular. Finalmente, en el tercer apartado se aborda el régimen de responsabilidad de los administradores, evidenciando cómo el incumplimiento de los deberes legales y técnicos puede generar responsabilidad.

La hipótesis que guía esta investigación sostiene que la distribución de utilidades no constituye un acto aislado ni puramente económico, sino el resultado de un procedimiento jurídico-contable complejo cuya validez depende del cumplimiento coordinado de normas societarias, principios contables y estándares de conducta fiduciaria. La interrelación entre estos elementos revela que el derecho al dividendo, lejos de ser absoluto, se encuentra condicionado por la preservación del interés social y por la necesidad de asegurar la integridad del patrimonio frente a socios y terceros.

### **La distribución de las utilidades: requisitos legales**

Esta sección analiza la naturaleza jurídica del derecho al dividendo, su colisión con el interés de la empresa en la autofinanciación y los mecanismos legales diseñados para equilibrar esta tensión.

El derecho del socio a las utilidades, individualizado como derecho al dividendo es considerado por la doctrina como el más importante de los derechos de carácter patrimonial del accionista. Es que, la causa fin de la sociedad conforme al art. 1 de la ley 19.550 (LGS) consiste en la asociación de personas para efectuar aportes destinados a la producción o intercambio de bienes o servicios para participar de las ganancias y soportar las pérdidas. “De allí que surja la primera consideración que, como principio generalmente ante la existencia de ganancias hay que compartirlas, es decir, distribuir las entre los accionistas” (Larriera, 2011, p. 542).

Sostiene Vítolo (2016, p. 244), que el dividendo es

Aquella porción de la utilidad generada por la sociedad en el curso de un período determinado – generalmente el ejercicio regular de un año – que, comprobada y verificada en los estados contables correspondientes a tal período, los socios o el órgano de gobierno del ente resuelve distribuir entre los socios, en razón de fondos líquidos suficientes para hacerlo.

No obstante, “la existencia de ingresos o ganancias en la sociedad no implica necesariamente que exista el derecho al dividendo, pues para ello se deben cumplir los recaudos previstos por el artículo 68 de la LGS, y en el caso de las sociedades anónimas, por el artículo 223 de la referida ley, y su determinación corresponde a la asamblea ordinaria” (Kahl, Amalia Lucía c/ Degas S. A., 2006).

En virtud de ello, la doctrina dice que:

Se puede distinguir entre el derecho del socio a la distribución de utilidades del derecho al dividendo. El primero consiste en el derecho patrimonial del socio a participar en las utilidades que puedan surgir del balance y del estado de resultados (es un derecho abstracto). En cambio, el derecho al dividendo es un derecho concreto, ocasional, un derecho creditorio irrevocable contra la sociedad desde el momento en que se decide y aprueba la distribución de utilidades del ejercicio; surge una vez aprobado por el órgano de gobierno, generándose un crédito a favor de los socios. (Pereyra, 2025, p. 183).

En sintonía, la jurisprudencia tiene dicho que: “estimo sumamente conveniente aclarar la diferencia que la doctrina especializada en la materia ha desarrollado entre utilidades distribuibles y dividendos. Las primeras las constituyen las ganancias del ejercicio realizadas y líquidas, que surgen de un balance confeccionado de acuerdo a la ley y el estatuto y aprobado por la asamblea de accionistas, luego de cubiertas las pérdidas de ejercicios anteriores y la reserva legal (arts. 68, 71 y 70 de la LSC)”. (Administración Nacional de la Seguridad Social c/ Grupo Clarín SA, 2021).

Cabe afirmar que es a partir del cobro de dividendos en efectivo que se distribuyen utilidades líquidas entre los accionistas y en caso de no repartirse, conforman capital que pertenece a la sociedad y no a sus miembros. En este sentido, las utilidades sin distribuir y los resultados no asignados, conforman bienes que no ingresan al patrimonio del socio. Si bien no puede negarse que resulta meta primordial del contrato social la distribución de las utilidades y que ello determina el correlativo derecho inalienable del socio a la percepción del dividendo, tal prerrogativa requiere —de modo previo— que tales utilidades provengan de ganancias realizadas y líquidas resultantes de un balance del ejercicio regularmente confeccionado y aprobado por el órgano competente (art. 224 L.S.). Antes de tal aprobación, las ganancias del ejercicio pertenecen a la sociedad (P, S.E. c/ M, G, 2022).

En esta misma línea, el ordenamiento societario prohíbe la distribución de las denominadas “utilidades ficticias”. El artículo 68 de la Ley General de Sociedades (LGS) establece como límite que los dividendos solo pueden ser aprobados y distribuidos si provienen de ganancias realizadas y líquidas resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la ley. Esta exigencia imperativa busca evitar la descapitalización y el desmembramiento del patrimonio social.

Si se decidiera repartir dividendos que no tienen un sustento real, no solo las ganancias distribuidas en violación a esta regla son repetibles, sino que tal accionar configura una grave inobservancia de los deberes de lealtad y diligencia del “buen hombre de negocios” exigidos por el artículo 59 de la LGS.

Por lo tanto, esta distinción no es meramente conceptual, sino que posee consecuencias jurídicas relevantes. En efecto, mientras no exista una decisión asamblearia válida que apruebe el dividendo, el socio carece de un derecho exigible, lo que impide toda distribución anticipada o provisoria sin respaldo contable y legal suficiente. En tal supuesto, la distribución de dividendos anticipados generará responsabilidad solidaria e ilimitada de los administradores.

En este mismo sentido, no se pueden distribuir ganancias hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores (Art. 71 LGS). Esto con el objetivo de priorizar la recomposición del patrimonio neto antes que el retiro de fondos por los socios y posibilitar la formación de reservas.

Se definen a las reservas como aquella parte de los beneficios que deben destinarse —por ley, por decisión de los socios o a propuesta de los administradores— para afrontar eventuales pérdidas y/o contingencias negativas en el desarrollo de la empresa; se trata de un conjunto de valores numerarios activos excluidos de la distribución a los accionistas con el fin de reforzar la consistencia patrimonial de la sociedad. Las reservas no son objetos extraídos del conjunto del activo del balance, sino sumas que van a incrementar el patrimonio neto por sustracción de ganancias a distribuir, o sea, son fondos especiales constituidos con parte de éstas para un fin determinado (Grispo, 2017, p. 605).

En concordancia, se determinó que “es perfectamente válido que una sociedad destine una parte de sus utilidades para establecer reservas voluntarias y otra porción de ellas para distribuir entre sus socios... Así como también no habría óbice para que pueda fijarse un plazo posterior para el pago de los dividendos o abonarse fraccionadamente, ya sea por expresa disposición del contrato social o por resolución de los órganos de gobierno o administración. Puede asimismo delegarse a este último la fijación de la época del pago, aunque en este supuesto se entiende que el plazo no puede exceder el siguiente ejercicio en que se devengaron” (Administración Nacional de la Seguridad Social c/ Grupo Clarín SA, 2021).

Ahora bien, esa facultad no es discrecional ni ilimitada. La jurisprudencia ha establecido que la constitución de reservas debe responder a criterios de razonabilidad y prudente administración. En tal sentido, se ha señalado que “las reservas deben estar fundamentadas en medidas que guarden un aceptable grado de justificación, que pueden resultar de consideraciones económicas, financieras o patrimoniales, cuando no de principios técnicos que aconsejen su conformación. Así, la jurisprudencia ha reiterado que está fuera de discusión que la constitución de reservas facultativas debe estar presidida por el requisito de razonabilidad y responder a una prudente administración” (Anses c/ Grupo Clarín S.A., 2013).

De este modo, el control judicial opera como límite frente a eventuales decisiones abusivas de retención de utilidades. En efecto, también se ha advertido que “no habría empresa posible si las utilidades son eternamente retenidas” (Mihura, Luis c/ Mandataria Rural S.A., 1979), reconociendo que la acumulación indefinida puede frustrar el derecho patrimonial del socio.

Lo expuesto no implica desconocer que el mantenimiento de la capacidad productiva del ente puede requerir que la totalidad o una parte de las utilidades se empleen para el financiamiento de la sociedad, mediante la constitución de reservas facultativas. Ello es útil para robustecer la situación económica de la sociedad, pero, paralelamente, debe existir un equilibrio con el derecho de los socios a la distribución periódica de las ganancias. Su conformación puede fundarse en consideraciones económicas, financieras, patrimoniales o principios técnicos, pero debe encontrarse fundada, ser razonable y responder a una prudente administración (Peluffo, Rodolfo Arturo c/ Cedinsa SA y otros, 2024).

Por ende, el conflicto existente entre el interés individual, expresado en el derecho al dividendo y el interés social, manifestado en la política de reservas, revela una tensión estructural del derecho societario. Se trata de dos posturas contrapuestas que intentan explicar la dinámica financiera de las empresas: una orientada a la capitalización y fortalecimiento patrimonial; la otra, a la realización efectiva del beneficio económico por parte del socio.

Por un lado, la Teoría de la Ganancia:

Profesa que el derecho al dividendo del ejercicio se encuentra consagrado en el artículo 1º de la ley 19.550. Para esta corriente de opinión, si el socio está invitado a “participar de las ganancias” significa que tiene derecho a percibir el dividendo del ejercicio como derecho patrimonial inalienable que hace a la causa-fin del contrato y a la razón de ser de la sociedad. (Van Thienen, 2017, p. 2)

Por el otro lado, la Teoría de la Aversión al Riesgo, alude que:

En las empresas familiares o cerradas, donde la inversión de los dueños está concentrada en un único activo, prima una conducta conservadora de “aversión al riesgo”. Los controlantes prefieren financiar el crecimiento y el capital de trabajo con recursos propios (reservas y resultados no asignados) en lugar de recurrir al endeudamiento externo, evitando así los costos financieros y la vulnerabilidad ante crisis económicas. Desde esta perspectiva, la retención de utilidades no es necesariamente un abuso, sino una medida de prudencia para asegurar la supervivencia de la empresa. (Van Thienen, 2017, p. 3)

Esta discrecionalidad técnica en la retención de fondos plantea un desafío para la revisión judicial, ya que, como advierte la doctrina:

El estándar de “razonabilidad” y “prudencia”, fijado por el artículo 70 de la Ley General de Sociedades, lleva a un callejón sin salida. los jueces carecen de las herramientas y habilidades suficientes para precisar ese concepto vago e impreciso; y más cuando se habla de la razonabilidad de una fuente de financiamiento. La verdad es que la razonabilidad de una reserva patrimonial depende de múltiples factores que hacen muy complejo, si no imposible, precisarla. en definitiva, se trata de fuentes de financiación del activo cuya razonabilidad depende de múltiples factores económicos y empresarios. En ese equilibrio entre recursos propios y deuda se debate la tesis de la infra capitalización”. (Van Thienen, 2017, p. 5)

Por esa razón,

Una adecuada política de distribución de dividendos debe focalizarse primero en el interés social y la necesidad de un capital de giro acorde al nivel de sus operaciones, y luego el interés de los socios para efectuar una distribución de utilidades adecuada, de modo que ninguno de los destinatarios reciba menos de lo que significó el costo de su inversión”. (Muguillo, 2023, p. 218.)

El ordenamiento no deja librada la cuestión a la pura discrecionalidad. “La LSC para el debido control asambleario y su eventual impugnación. Esa manifestación se obtiene en la memoria donde el directorio debe expresar las razones por las cuales se propone la constitución de reservas explicadas clara y circunstancialmente. Con estos recaudos la ley persigue impedir la acumulación de reservas en desmedro de los accionistas ajenos al grupo controlante”. (Guthmann, Anabel Silvia c/ Atalaya SA, 2011).

Del mismo modo, el fallo anteriormente mencionado advierte que “... incumplidos los recaudos de la LSC, corresponde hacer saber a la sociedad accionada que no podrá realizar ningún acto que importe la disposición de las sumas destinadas a la cuenta reserva especial para obras”.

En este marco, el derecho societario argentino y la jurisprudencia mayoritaria no adoptan de manera absoluta ninguna de estas posturas, sino que construyen un modelo de equilibrio. El derecho al dividendo es reconocido como relevante, pero no irrestricto; mientras que la facultad de retener utilidades resulta legítima en tanto se funde en criterios de razonabilidad, prudente administración y respeto del interés social.

En consecuencia, la retención de utilidades no es ilegítima por sí misma, pero tampoco puede transformarse en una negación permanente del derecho al dividendo. El sistema procura evitar tanto la descapitalización imprudente como la acumulación indefinida en beneficio del grupo controlante, garantizando un equilibrio dinámico entre la continuidad de la empresa y los derechos patrimoniales de los accionistas.

### **La distribución de las utilidades: requisitos contables**

En materia contable, el Código Civil y Comercial de la Nación mantiene en lo sustancial la estructura del régimen anterior. El artículo 325 dispone que los libros y registros contables deben llevarse en forma cronológica, actualizada y sin alteraciones no salvadas, en idioma y moneda nacional, permitiendo determinar al cierre de cada ejercicio económico la situación patrimonial, su evolución y sus resultados. A su vez, el artículo 322 establece la obligación de conservar los libros en el domicilio del titular.

Dentro de este esquema normativo, resulta necesario distinguir entre registro y estados contables. En tal sentido, el registro contable se trata de la anotación que se realiza en un libro de contabilidad para registrar un movimiento económico. Siendo los libros contables el soporte material de la información financiera. En cambio, los llamados “estados contables” del ejercicio se integran con una serie de documentos que brindan toda la información general y contable requerida

por la norma legal y que tiende, por medio de una base uniforme, a exhibir ese cuadro verídico de los negocios llevados a cabo. Son una representación estructurada de la posición financiera y del desempeño de una entidad.

Esta distinción es central, pues mientras los libros constituyen el soporte técnico de registración, los estados contables representan la exteriorización sistemática de la información económica de la sociedad.

En ese marco, corresponde diferenciar inventario y balance: “El inventario es una relación detallada y pormenorizada de todos los bienes y derechos (analítica), el balance es una exposición estática y sintética (“casi fotográfica”) de la situación patrimonial, económica y financiera de la sociedad a una fecha determinada” (Muguillo, 2008, p. 41).

En cuanto a la estructura del balance, se compone de dos grandes rubros: el activo y el pasivo.

Se consideran activos corrientes: a) los saldos de libre disponibilidad en caja y bancos a la fecha de los estados contables; b) otros activos cuya conversión en efectivo o equivalentes se estima que se producirá dentro de los doce meses siguientes a la fecha de los estados contables; c) los bienes consumibles y derechos que evitarán salidas de efectivo o equivalentes en los doce meses siguientes a la fecha de los estados contables, siempre que, por su naturaleza, no implicaron una futura apropiación a activos inmovilizados; d) los activos que por disposiciones contractuales o análogas deben destinarse a cancelar pasivos corrientes. En el caso del pasivo, se considera como pasivo corriente a aquellas obligaciones que: a) son exigibles a la fecha de los estados contables; b) los pasivos cuyo vencimiento o exigibilidad se producirá en los doce meses siguientes a la fecha de los estados contables; c) las provisiones que se estima convertir en obligaciones ciertas y exigibles cuyo vencimiento o exigibilidad se producirá en los doce meses siguientes a la fecha de los estados contables. Los pasivos no corrientes comprenden a todos los que no puedan ser clasificados como corrientes. (Pereyra, 2025, p. 169).

El resultado económico del ejercicio se exterioriza a través del:

Estado de resultados o también llamado “Cuenta de ganancias y pérdidas” del ejercicio, sintetiza los dineros ingresados a la sociedad y los egresos transferidos por la sociedad a terceros. Este documento es un complemento de la información que brinda el balance general, tiene la virtud de discriminar e identificar los rubros por los cuales se han producido ingresos de fondos a la sociedad y aquellos que han terminado en egresos, permitiendo saber en

que sectores de la sociedad se han generado ganancias y en cuales se han operado perdidas. (Villegas, 1996, p. 231)

A través de la memoria, se informa a los socios o accionistas con relación del estado en que se encuentra el ente, indicando la proyección de las operaciones y aquellos aspectos que se consideren convenientes para ilustrar sobre su situación presente y futura.

Consecuentemente, la regularidad en la llevanza de los libros no constituye un mero cumplimiento burocrático, sino el fundamento de la eficacia probatoria de los estados contables en sede judicial. El Código Civil y Comercial (art. 330) y la doctrina especializada otorgan a la contabilidad legal una jerarquía probatoria superior en los conflictos entre la sociedad y sus socios o terceros.

La jurisprudencia ha señalado que el incumplimiento de tales exigencias genera “una información sesgada e incompleta que impide conocer la situación real en la que se encuentra” (Sudamet Automotriz S.A s/ concurso preventivo, 2021).

En la misma línea, dentro del ámbito probatorio “...Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél” (Reynal, Jaime Maria y otro c/ Scaturchio, Miguel y Otros, 2025).

Asimismo, la ausencia de rúbrica, los atrasos o la falta de ajustes por inflación pueden generar presunciones en contra de los administradores.

En este contexto de regularidad contable, resulta ineludible referirse a la necesidad técnica y legal de practicar dicho ajuste por inflación, exigencia prevista en el artículo 62 *in fine* de la LGS, el cual impone que los estados contables deben confeccionarse en moneda constante. En periodos de inestabilidad económica, la expresión de los balances en valores históricos nominales impide determinar con precisión y realidad el resultado del ejercicio. Como explica la doctrina especializada:

Si el ajuste por inflación no es reconocido (a pesar de los índices oficiales que lo miden, aun con la baja confiabilidad de ellos que debió afrontarse), tendremos como consecuencia que se podrá llegar a gravar tributariamente como utilidad lo que no lo es, y se estará rompiendo con uno de los principios básicos de una contabilidad regular, como lo es el principio de veracidad y objetividad, transformando la información contable en una serie de datos no confiables. (Muguillo, 2008, pp. 94-95)

Esta grave omisión técnica deriva inevitablemente en la exposición de utilidades meramente aparentes, lo que podría conducir a una distribución de fondos

que vulneraría de forma directa la exigencia de ganancias “realizadas y líquidas” impuesta por el artículo 68 del ordenamiento societario.

Siguiendo a Roberto A. Muguillo, entendemos que, cuando la contabilidad se ajusta a las formas de ley, el sistema probatorio adquiere una contundencia tal que supera la simple presunción. El autor sostiene que: “Esta prueba entre titulares que obligada o voluntariamente llevan contabilidad legal tiene una especial eficacia probatoria —por expresa disposición legal—, que permite calificar al sistema como de prueba tasada”. (Muguillo, 2008, p. 69)

En cuanto a la política de dividendos, esta implica que la administración proponga a los accionistas un mecanismo sistemático de distribución de las utilidades anuales que la empresa reporte contablemente. No se trata de una obligación automática de pago, sino de un compromiso eventual condicionado a la existencia de utilidades.

En materia societaria, las utilidades constituyen el producto neto del ejercicio, deducidos los gastos generales, las cargas y las amortizaciones, y solo pueden provenir resultado económico regular debidamente aprobado por los socios y de ganancias líquidas y realizadas, resulta su distribución por el órgano de gobierno una vez practicadas las deducciones legales obligatorias, esto es, cubrir las pérdidas de ejercicios anteriores, reservas legales, honorarios de funcionarios, obligaciones impositivas, etc., como también aquellas deducciones facultativas (reservas especiales) en los límites autorizados. (Perciavalle, 2015, p. 154)

La distribución de utilidades no constituye un acto meramente formal ni una decisión discrecional carente de control, sino una manifestación concreta del deber de administración diligente y leal que pesa sobre los órganos sociales. La correcta determinación del resultado del ejercicio, la observancia de los límites legales y contables y la adecuada fundamentación del destino de las ganancias forman parte del núcleo de obligaciones que integran la función directiva.

En este sentido, la responsabilidad de los administradores opera como un mecanismo de tutela del patrimonio social, de los derechos de los socios y de la protección de los acreedores, especialmente cuando se distribuyen utilidades ficticias, se omiten ajustes necesarios o se vulneran las reglas de preservación del capital.

Por consiguiente, la formación de una cuenta de resultados no asignados constituye una herramienta contable y jurídica válida para retener utilidades sin distribuir las como dividendos ni afectarlas a una reserva específica. La doctrina la considera una de las formas más habituales de autofinanciamiento, permitien-

do sostener o expandir el giro comercial con recursos propios. Además, funciona como un “colchón financiero” apto para absorber pérdidas futuras, garantizando la continuidad operativa aun cuando el capital social resultare insuficiente.

El resultado del ejercicio no siempre se puede distribuir en efectivo, y aún en el caso de que fuera posible, también es legítimo que los socios opten por no distribuir el resultado del ejercicio, ni capitalizarlo, ni constituir una reserva voluntaria, sino que legítimamente pueden resolver mantener esos recursos en la sociedad sin una aplicación determinada para que la sociedad continúe con su giro o lo incremente. (Peláez, 2010, p. 422)

A pesar de ello, esta facultad encuentra límites estrictos. La acumulación indefinida de ganancias como resultados no asignados, sin justificación técnica clara y circunstanciada en la memoria, puede configurar un ejercicio abusivo de los derechos de la mayoría. Su licitud depende de que responda a necesidades objetivas de una administración prudente y no sea un mecanismo para afectar el derecho al dividendo de los accionistas minoritarios.

En conclusión, la distribución de utilidades encuentra en la contabilidad su presupuesto indispensable y su principal límite jurídico. Los libros y registros llevados conforme al Código Civil y Comercial, junto con los estados contables — inventario, balance, estado de resultados y memoria —, no son meras formalidades técnicas, sino instrumentos esenciales para reflejar con veracidad la situación patrimonial, económica y financiera de la sociedad. Solo a partir de resultados líquidos, realizados y debidamente aprobados pueden existir utilidades susceptibles de distribución.

### **Responsabilidad de los administradores**

La distribución de utilidades —o la decisión de no distribuirlas— no constituye un acto inocuo ni puramente discrecional, sino un verdadero acto jurídico sujeto a estándares de conducta imperativos. En el marco del derecho societario, los administradores y representantes sociales tienen la obligación ineludible de obrar con lealtad y con la diligencia propia de un “buen hombre de negocios”, es decir, aquella que pondría cualquier comerciante prudente en sus propios asuntos.

Están obligados a ajustar su actuación a las normas “particulares” del contrato social y a las generales de la Ley de Sociedades comerciales y de la legislación nacional. La violación de algunas de estas reglas los hace responsables por los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad, a los socios y terceros. (Villegas, 1996, p. 197)

La responsabilidad frente a la sociedad se configura cuando la inobservancia de los deberes fiduciarios causa un menoscabo directo al patrimonio del ente societario. En el contexto de la distribución de utilidades, esta responsabilidad emerge si los directores aprueban el reparto de dividendos ficticios sin el respaldo de ganancias realizadas y líquidas emanadas de un balance regular (Art. 68 LGS).

Por otro lado, la responsabilidad frente a los socios ocurre cuando el accionar del directorio lesiona de forma directa y personal los derechos patrimoniales o políticos del accionista, con independencia del daño que pudiera sufrir la sociedad. En materia de utilidades, la retención de ganancias mediante la constitución de reservas infundadas o el ocultamiento de datos vitales en la memoria para licuar el derecho al dividendo constituye un perjuicio directo al socio.

Finalmente, la responsabilidad frente a terceros, el capital social y la técnica contable regular cumplen una innegable función de garantía frente a quienes contratan con la empresa. Si los administradores manipulan los estados contables para exponer una solvencia irreal, o distribuyen utilidades inexistentes, vulneran la garantía común de los acreedores. La doctrina advierte que operar bajo una evidente infracapitalización material presenta

Uno de los conflictos societarios más escabrosos y dificultosos, ya que no solo involucra al ente social y a sus integrantes, sino que, además, los trasciende e impacta en terceros ajenos a la sociedad, producto del fenómeno de la traslación del riesgo. (Ceserani, 2020, p. 1)

Frente a estas maniobras, los terceros damnificados (proveedores, acreedores comerciales, trabajadores) también se encuentran legitimados para interponer la acción individual (art. 279 LGS), exigiendo que el administrador responda con su patrimonio personal por haberlos inducido a contratar mediante información contable o financiera viciada.

Desde esta perspectiva, la "Memoria" del balance (art. 66 LGS) no se trata de una narrativa literaria, sino una rendición de cuentas técnica y legal. Su deficiencia es la primera puerta de entrada a la responsabilidad.

Subsiguientemente, toda información contable que debe producirse debe ponerse a disposición de los socios para asegurar el derecho que estos tienen a una adecuada información.

La jurisprudencia ha establecido un estándar estricto: la falta de explicaciones claras sobre el destino de los fondos constituye un vicio de la voluntad asamblearia y una violación al deber de lealtad.

Al respecto, según el art. 66, 3° de la ley societaria, los administradores deben informar en la memoria "las razones por las cuales se propone la constitución

de reservas, explicadas clara y circunstanciadamente” y que, conforme al art. 70 de esa misma norma, pueden constituirse otras reservas — independientemente de las legales— “siempre que las mismas sean razonables y respondan a una prudente administración”. Ello procura, como es evidente, asegurar el derecho al dividendo de los socios, que sólo puede ser dejado de lado cuando —entre otros requisitos— se expliquen en forma clara, circunstanciada y detallada las razones por las cuales las utilidades se destinan a la creación de reservas (Cargnelutti, Osvaldo Hector c/ Náutica Reconquista S.A, 2023).

En el precedente “Cogorno c/ Junarsa”, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, determinó que la “parquedad discursiva” o la vaguedad en la Memoria constituye una violación al derecho de información del socio. Si el Directorio justifica la retención de ganancias con frases genéricas como “prudente administración” o “crisis del mercado” sin aportar datos concretos, impide que el socio vote con conocimiento de causa.

El tribunal sostuvo expresamente que el suministro extemporáneo de información no satisface el deber de diligencia de los directores. Tal omisión no constituye un simple defecto formal: importa un ocultamiento que puede viciar de nulidad la decisión asamblearia y generar responsabilidad por la privación ilegítima del dividendo. “El suministro extemporáneo de información no cubre adecuadamente el deber de diligencia de los directores” (Cogorno c/ Junarsa S.A., 2017).

Siguiendo la doctrina del fallo (Luñansky, Ruth Judith c/ Banco Santander Río S.A., 2021), consideramos que el derecho a obtener información veraz sobre la gestión es un bien jurídico protegido de forma autónoma. Mediante la “aplicación analógica del temperamento explicitado en el art. 43 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes de inferior jerarquía, de las que puede extraerse, como idea común, la legitimación y viabilidad de obtener toda la información concerniente a uno mismo como bien jurídico protegido en forma autónoma, con la única condición de requerir esa información, máxime cuando, como en la especie, la pretensión se enmarca en una relación de consumo”.

Privar al socio de información sobre la real situación económica de la empresa para justificar reservas innecesarias es un daño directo que habilita la acción individual de responsabilidad (art. 279 LGS).

Por ende, una contabilidad regular sirve para reflejar la situación en la que se encuentra una sociedad: su patrimonio, sus créditos, sus obligaciones, sus disponibilidades. Facilita a la sociedad su tarea, le sirve de prueba en juicios y le posibilita una solución preventiva en caso de concurso comercial y evita una calificación de fraudulenta o culposa de su conducta en caso de quiebra.

La preparación, confección y exposición de los estados contables es una cuestión no menor en el desarrollo de la vida de la sociedad pues en ellos se plasma

la faz económica, patrimonial y financiera que los socios necesitan conocer a efectos de comprender el funcionamiento íntegro de la empresa. Cabe agregar que la obligación de hacer lleva la contabilidad es del órgano de administración (aunque ciertamente por la complejidad, formación disciplinar y por el nivel de tecnicismo que implica, se la suele delegar en profesionales de las ciencias económicas de la empresa o externos). Sin embargo, los estados contables requieren la aprobación por parte del órgano de administración o directorio, mediante decisión expresa del órgano de gobierno, en reunión donde debe aprobarse además la confección de la memoria y la convocatoria a asamblea general de socios o accionistas en la cual dichos documentos, así como el informe de la sindicatura, serán considerados y, eventualmente, aprobados por los integrantes de la sociedad. (Nissen, 2019, p. 230)

Para que los administradores se eximan de responsabilidad, los dividendos (o su retención) deben surgir de un balance “regularmente confeccionado” (art. 68 LGS).

Como bien ha receptado la jurisprudencia comercial basándose en la clásica doctrina de Isaac Halperín, el balance cumple una “triple función de hacer conocer el estado patrimonial de la sociedad, asegurar la integridad del capital [...] y la distribución de utilidades o la distribución de las pérdidas” (Guthmann, Anabel Silvia c/ Atalaya SA, 2011).

Su incumplimiento, al ocultar u obstaculizar el conocimiento de la verdadera situación patrimonial de la empresa, habilita la acción de responsabilidad solidaria e ilimitada contra los administradores (Art. 274 LGS). Un administrador no puede invocar su “buena fe” para eximirse de responsabilidad si su gestión se apoyó en una contabilidad viciada.

El fallo (Cogorno c/ Junarsa S.A.) ilustra con claridad el quiebre del deber de lealtad cuando la retención de utilidades se utiliza en beneficio personal de los administradores.

En el caso, el directorio recomendaba mantener políticas de extrema prudencia y justificar la falta de dividendos mediante la constitución de reservas. Sin embargo, simultáneamente, la mayoría aprobaba honorarios que superaban ampliamente el tope legal del 5 % previsto por el artículo 261 LGS para los supuestos en que no se distribuyen utilidades.

La Cámara entendió que esta superposición de decisiones – restricción reiterada de dividendos y remuneraciones excesivas – configuraba un típico abuso de mayoría y una violación manifiesta del deber de lealtad. Declaró la nulidad de las decisiones asamblearias y condenó a los directores a restituir los importes percibidos en exceso.

En estos supuestos, la asamblea de socios no posee un poder omnímodo capaz de convalidar lo ilícito. Como enseña Ernesto Martorell (2019), “ninguna mayoría – por más abrumadora que sea – puede aprobar actuaciones violatorias de la ley”.

Por ello, “El contrato social y las decisiones de sus órganos no pueden convertirse en un reino del egoísmo ni otorgar una suerte de bill de indemnidad” (Nissen y Cuiñas Rodríguez, 2020, p. 3).

La imposibilidad de “perdón” asambleario se aplica directamente a maniobras abusivas y fraudulentas como la confección de balances falsos, la retención dolosa de utilidades y el cobro de honorarios excesivos.

La responsabilidad de los administradores en materia de distribución de utilidades no constituye un mecanismo accesorio o meramente sancionatorio, sino el eje estructural que garantiza la coherencia del sistema societario.

La facultad de decidir el destino de las ganancias, aunque atribuida a la mayoría, no puede ejercerse como una voluntad soberana irrestricta. Está jurídicamente condicionada por la observancia de la ley, del estatuto y de los deberes fiduciarios que pesan sobre quienes administran la sociedad.

La distribución de utilidades se instituye así en una prueba decisiva de la calidad institucional de la gestión societaria. Cuando se respetan los estándares de transparencia, razonabilidad y prudencia, se fortalece la confianza y se preserva la sustentabilidad empresarial. Cuando se los vulnera, el derecho interviene para restablecer la legalidad y proteger a socios y terceros, reafirmando que la empresa, aun en su dimensión privada, se encuentra sujeta a límites jurídicos inderogables.

## Conclusión

La presente investigación nos lleva a concluir que la distribución de utilidades en las sociedades no constituye un acto aislado ni una simple consecuencia automática de la obtención de un resultado positivo. Por el contrario, se trata de un procedimiento complejo en el que convergen normas jurídicas, principios contables y estándares de conducta fiduciaria que operan de manera coordinada.

En el plano normativo, el derecho al dividendo no surge directamente de la existencia de ganancias, sino de su determinación conforme a los recaudos legales y de su aprobación por el órgano competente.

El sistema societario argentino reconoce la participación en las utilidades como elemento estructural del contrato de sociedad, pero somete su ejercicio a límites destinados a preservar el capital social, la continuidad empresarial y la protección de terceros.

Desde la perspectiva contable, quedó evidenciado que la existencia de utilidades distribuibles depende de la regularidad de los libros y de la correcta confección de los estados contables.

La contabilidad legal no constituye una mera formalidad técnica, sino el presupuesto indispensable de juridicidad de la decisión asamblearia. Solo a partir

de resultados líquidos, realizados y debidamente aprobados puede configurarse válidamente el derecho concreto al dividendo.

Finalmente, el régimen de responsabilidad de los administradores se establece como el mecanismo de garantía que asegura la coherencia del sistema.

La distribución de utilidades ficticias, la retención abusiva de ganancias o la omisión de información veraz comprometen directamente los deberes de lealtad y diligencia, habilitando acciones de responsabilidad personal, solidaria e ilimitada. La mayoría societaria no puede ampararse en su poder decisorio para legitimar actuaciones contrarias a la ley o al interés social.

De este modo, la hipótesis planteada en la introducción queda confirmada: la distribución de utilidades es el resultado de un procedimiento jurídico-contable cuya validez depende del cumplimiento coordinado de normas societarias, principios técnicos y deberes fiduciarios. El sistema no privilegia ni el interés individual del socio ni la discrecionalidad absoluta de la administración, sino que construye un equilibrio dinámico entre tutela del capital, libertad empresarial y protección de los derechos patrimoniales.

### **Declaración sobre el uso de inteligencia artificial**

Conforme a los lineamientos de la Declaración de Heredia sobre el uso de la inteligencia artificial en la comunicación científica, el autor declara haber utilizado la herramienta *Claude (Anthropic)* como apoyo en tareas editoriales y de adecuación a las normas APA 7 de la revista, específicamente para: revisión del cumplimiento del formato editorial, sugerencias de redacción y consolidación del resumen, identificación de inconsistencias en el aparato de citas y referencias, y corrección de aspectos formales del documento. El contenido sustancial, la investigación, el análisis jurídico, la interpretación doctrinaria y las conclusiones constituyen producción intelectual exclusiva del autor, quien asume plena responsabilidad por la totalidad del trabajo, incluido cualquier material revisado con asistencia de inteligencia artificial.

### **Declaración de conflicto de intereses**

El autor declara no tener conflictos de intereses —comerciales, financieros, profesionales o personales— que puedan haber influido en la concepción, desarrollo, resultados o interpretaciones del presente trabajo.

### **Fuentes de financiación**

El presente trabajo no recibió financiación externa de ningún organismo público o privado. Se trata de una investigación de carácter autónomo, realizada por

el autor en el marco de su formación de posgrado en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino (UNSTA).

### Referencias

- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín. (2017). *Cogorno, María Elena c/ Junarsa S.A. y otros s/ sociedades acciones derivadas del derecho.*
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C. (2025). *Reynal, Jaime Maria y otro c/ Scaturchio, Miguel y Otros s/ Nulidad de acto jurídico.*
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E. (2022). *P, S.E. c/ M, G. s/ Liquidación del régimen de comunidad de bienes.*
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B. (2011). *Guthmann, Anabel Silvia c/ Atalaya S.A. y otro s/ medida precautoria.*
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B. (2013). *Anses c/ Grupo Clarín S.A.*
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B. (2021). *Administración Nacional de la Seguridad Social c/ Grupo Clarín SA s/ ordinario.*
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B. (2024). *Peluffo, Rodolfo Arturo c/ Cedinsa SA y otros s/ ordinario.*
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C. (2021). *Luñansky, Ruth Judith c/ Banco Santander Río S.A. s/ ordinario.*
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D. (1979). *Mihura, Luis c/ Mandataria Rural S.A. s/ sumario.*
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D. (2023). *Cargnelutti, Osvaldo Hector c/ Náutica Reconquista S.A. S/ medida precautoria.*
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E. (2006). *Kahl, Amalia Lucía c/ Degas S.A. s/ sumario.*
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. (2021). *Sudamet Automotriz S.A. s/ concurso preventivo.*
- Ceserani, L. (2020). *El deber de prevención del socio en la infracapitalización societaria. La Ley, AR/DOC/3542/2020.*
- Grispo, J. D. (2017). *Ley General de Sociedades. Tomo I. Rubinzal-Culzoni.*
- Larriera, A. (2011). *La obligación del directorio y la asamblea de explicar y fundar claramente la no distribución de utilidades. La Ley, AR/DOC/461/2011.*
- Martorell, E. E. (2019). *Acerca de la necesidad de repensar el derecho societario argentino. La Ley, AR/DOC/3438/2019.*
- Muguillo, R. A. (2008). *Aspectos contables para abogados. Astrea.*
- Muguillo, R. A. (2023). *Ley General de Sociedades. Ley de Sociedades por acciones simplificadas. Contratos Asociativos. La Ley.*

- Nissen, R. A. (2019). *Curso de Derecho Societario*. La Ley.
- Nissen, R. A. y Cuiñas Rodríguez, M. (2020). Las sociedades prêt-à-porter o sociedades por acciones simplificadas (SAS). Inexistencia de tipicidad y algunas consideraciones sobre el proyecto de reformas a la ley 27.349. *La Ley*, AR/DOC/2393/2020.
- Peláez, E. A. (2010). La cuenta de resultados no asignados como destino válido del resultado del ejercicio, en: *XI Congreso Argentino de Derecho Societario y VII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*. Mar del Plata.
- Perciavalle, M. L. (2015). *Ley general de sociedades comentada* (2ª ed.). Erreius.
- Pereyra, L. E. (2025). De la Documentación y de la Contabilidad, en: G. Corai y N. Di Lella (Dirs.), *Ley general de sociedades (Ley 19.550). Comentada. Anotada. Jurisprudencia* (pp. 155-196). Editorial UNSTA.
- Richard, E. H., Escuti, I. A. y Romero, J. I. (1983). *Manual de derecho societario*. Astrea.
- Van Thienen, P. A. (2017). Reservas vs. dividendos. ¿Cuál es el test de razonabilidad? *La Ley*, AR/DOC/814/2017.
- Villegas, C. G. (1996). *Derecho de las sociedades comerciales*. Abeledo Perrot.
- Vítolo, D. R. (2016). *Manual de Sociedades*. Editorial Estudio.

